

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral a fin de elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero.

2. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Distrital del 24 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero con sede en Tixtla de Guerrero, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En el acta correspondiente se hicieron constar los siguientes resultados:¹

Partido Político o Candidatura Común	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	49	Cuarenta y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	2,015	Dos mil quince
 Partido de la Revolución Democrática	1,606	Mil seiscientos seis
 Partido del Trabajo	109	Ciento nueve
 Partido Verde Ecologista de México	182	Ciento ochenta y dos

¹ Datos obtenidos del Acta de cómputo distrital, localizable a foja 85 del cuaderno accesorio 2.

INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCIÓN
DE LA SENTENCIA SUP-REC-626/2015

	Movimiento Ciudadano	125	Ciento veinticinco
	Nueva Alianza	121	Ciento veintiuno
	MORENA	188	Ciento ochenta y ocho
	Partido Humanista	19	Diecinueve
	Encuentro Social	0	Cero
	Partido de los Pobres de Guerrero	148	Ciento cuarenta y ocho
	Candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	17	Diecisiete
	Candidatos no registrados	0	Cero
	Votos nulos	436	Cuatrocientos treinta y seis
TOTAL	Votación total	5,015	Cinco mil quince

El Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, por lo cual, se expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en candidatura común.

3. Juicios de inconformidad local. El diez, trece y catorce de junio del año en curso, los institutos políticos Morena, del Trabajo y de la Revolución Democrática, promovieron juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez.

4. Resolución de los juicios de inconformidad. El ocho de julio del año en curso, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió los juicios de inconformidad referidos, declarando la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, y como consecuencia de ello, revocó y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, las constancias de mayoría expedidas, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el 24 Consejo Distrital, así como cualquier acto que se hubiera efectuado con posterioridad, relacionado con la referida elección.

5. Recurso de reconsideración local. Inconformes con esa resolución, el doce de julio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron demandas de recurso de reconsideración local, los cuales fueron radicados por la Sala de Segunda Instancia, con los números de expedientes TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015.

6. Resolución de los recursos de reconsideración local. El cuatro de agosto del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió

los recursos de reconsideración confirmando la sentencia recurrida.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron juicio de revisión constitucional electoral y dado que los hechos reclamados ocurrieron en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, la demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

8. Sentencia de la Sala Regional. El veintisiete de agosto del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia y resolvió confirmar la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; determinación que fue notificada el veintiocho siguiente, según consta en la cédula de notificación que obra en autos.

9. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron recurso de reconsideración, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, el veintisiete de agosto de dos mil quince, en el expediente SDF-JRC-216/2015.

10. Ejecutoria de la Sala Superior. El recurso de reconsideración señalado en el párrafo que antecede, se resolvió por este órgano jurisdiccional en sesión pública del

veintitrés de septiembre de dos mil quince, al tenor de lo siguiente:

“[...]”

Por estas razones la Sala Superior estima procedente confirmar la sentencia reclamada.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 356, fracción I, y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera ley mencionada, en términos de su artículo 4º, y por tratarse de una resolución definitiva e inatacable, y con ello haber quedado firme la declaración de nulidad de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero, se ordena **dar vista** al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **para que proceda conforme al ámbito de sus facultades y atribuciones**, observando lo que al efecto disponen los artículos 61, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que proceda conforme al ámbito de sus facultades y atribuciones, en los términos establecidos en esta ejecutoria”.

El resaltado es de la presente resolución.

11. Oficio y acuerdo de turno del informe del Congreso del Estado de Guerrero. (acto materia de impugnación vía incidental).

Por oficio TEPJF-SGA-9872/15, la Secretaria de Acuerdos este tribunal, dio cumplimiento al acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, por el que el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar a la Ponencia a su cargo, el diverso oficio LXI/1ER/OM/DPL/063/2015, por el que, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, por conducto del Oficial Mayor, informó a este órgano jurisdiccional

que por Decreto número 02, se nombró a los integrantes del Consejo Municipal de manera provisional en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el asunto que nos ocupa, en los términos siguientes:

“LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de septiembre del 2015, los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se nombra a los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Que con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil quince, el Licenciado Israel Valdez Medina, actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la Secretaría General, remitió vía notificación por fax a este Honorable Congreso del Estado, la notificación de la sentencia recaída al expediente número SUP-REC-626/2015, en el que se confirma la declaración de nulidad de la elección para Ayuntamiento en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En la misma fecha, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la notificación mencionada, remitiéndola por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Gobierno a través del oficio número LXI/1ER/0M/DPL/043/2015, firmado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, en su calidad de Oficial Mayor de éste Poder Legislativo.

En base a lo anterior, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en las pasadas elecciones locales del siete de junio del año en curso, participaron los distintos partidos políticos con registro en el Estado por medio de *sus respectivas planillas y listas de candidatos, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de ley para la elección de las autoridades locales de los 81 ayuntamientos que integran nuestra Entidad Federativa.*

Que en estas circunstancias en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, contendieron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y de los Pobres de Guerrero y en candidatura Común los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentando sus respectivas planillas y listas de candidatos.

Que el órgano electoral correspondiente en tiempo y forma realizó el registro de las planillas y listas de candidatos para presidentes, síndicos y regidores, representantes de los mencionados Partidos Políticos contendientes.

Que en sesión extraordinaria iniciada el día diez de junio del año dos mil quince, el Vigésimo Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, otorgando constancia de mayoría y de validez de la elección a la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Que por escritos de fechas diez y trece de junio del año en curso, los representantes de los Partidos Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo, interpusieron ante el Vigésimo Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, demandas de juicio de inconformidad en contra de la elección de Ayuntamiento y de los resultados consignados en el acta de cómputo de referencia y de la constancia de mayoría y validez, haciendo valer la nulidad de la elección en virtud de que sostuvieron que no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

Que remitidos los expedientes por la autoridad responsable administrativa al Tribunal Electoral del Estado, el juicio se radicó ante la Primera Sala Unitaria bajo números de expedientes TEE/ISU/JIN/001/2015, TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015, bajo el rubro, parte actora: Partidos Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo, órgano electoral responsable: Vigésimo Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tercero interesado: Partido Revolucionario Institucional.

Que seguido el procedimiento en todas y cada unas de sus partes, con fecha ocho de julio del año en curso, la Primera Sala Unitaria del mencionado Tribunal declaró fundado y por lo tanto procedente el juicio de inconformidad, declarando nula la elección del Ayuntamiento en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, perteneciente al Vigésimo Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en consecuencia, revocó la constancia de mayoría expedida por el Consejo Electoral de referencia a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como las de asignación de las regidurías de representación proporcional; y ordenó que se celebre de manera

extraordinaria la elección para elegir a los integrantes del citado Ayuntamiento.

Que inconforme con la resolución de antecedentes los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes interpusieron ante el propio Tribunal Electoral, el recurso de reconsideración en contra de la resolución, radicándose el expediente en segunda instancia bajo el número TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015 acumulados, y seguido el procedimiento en todas y cada una de sus etapas.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de la Sala de Segunda Instancia con fecha cuatro de agosto del año en curso, dictó resolución declarando infundado el recurso de reconsideración, hecho valer por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y consecuentemente confirmó la resolución de fecha ocho de julio de dos mil quince, dictadas en los expedientes de Juicio de Inconformidad antes señalados.

Inconforme con dicha resolución con fecha nueve de agosto del dos mil quince, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, promovieron demanda de Juicio de Revisión Constitucional registrándose por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SDF-JRC-216/2015, quien con fecha veintisiete de agosto del año en curso dictó sentencia y resolvió confirmar la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Derivado de lo anterior, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México interpusieron recurso de reconsideración mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-REC-626/2015, el cual fue resuelto con fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, ordenándose en el resolutivo segundo, dar vista a este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para proceder conforme al ámbito de nuestras facultades y atribuciones, en los términos establecidos en dicha ejecutoria, conforme a lo establecido en la parte final del considerando octavo del estudio de fondo, y el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

En tales consideraciones, toda vez que ha sido notificado legalmente este Honorable Congreso del Estado y contando con los testimonios de las resoluciones en copias debidamente certificadas de antecedentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción XVII, 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 5, 81, 82, 88 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 7, 8 fracción XXVII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, éste Honorable Congreso del

Estado por disposición legal tiene plenas facultades para proceder a nombrar al Concejo Municipal provisional de entre los vecinos del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en tanto se convoca a elecciones extraordinarias que deberán efectuarse dentro del término de ley.

En base a lo anterior, los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículo 173, en correlación con el 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberán reunir los establecidos en el artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo y para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 5 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propuesta que se presentará necesariamente deberá garantizar que en la integración del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se encuentre reflejado el principio de paridad en un porcentaje igual entre géneros.

*Del mismo modo y en cumplimiento a la resolución recaída en el expediente número TEE/ISU/JIN/001/2015 y sus acumulados TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como la resolución SUP-REC-626/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, **la elección deberá verificarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal provisional tome posesión**, de ahí que, el presente decreto se hará del conocimiento de manera inmediata al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo los actos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones referidas, asimismo, y para el efecto de su conocimiento e intervención de sus atribuciones Constitucionales y Legales, se hará del conocimiento al Instituto Nacional Electoral”.*

Que en sesiones de fecha 29 de septiembre del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión; con fundamento en el artículo 152 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en vigor, se sometió en votación nominal, aprobándose por mayoría calificada de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la

Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se nombra a los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 02 POR EL QUE SE NOMBRA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL PROVISIONAL DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se nombran como integrantes del Concejo Municipal Provisional del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a partir del día 30 de septiembre del año 2015, con los cargos que se designan a los ciudadanos siguientes:

CARGO:	NOMBRE
Presidente Propietario	Raúl Vega Astudillo
Presidente Suplente	Félix Alberto Campos Crispín
Síndico Procurador Propietario	Pedro Santos Bartolo
Síndico Procurador Suplente	Alexis Vargas Solís
1. Regidor Propietario	María De Jesús Zamudio Galeana
1. Regidor Suplente	Esmeralda Hernández Castrejón
2. Regidor Propietario	Domitilo Flores Navarrete
2. Regidor Suplente	Cecilio Zamudio Bello
3. Regidor Propietario	Antonia Jaimes García
3. Regidor Suplente	Luz Del Carmen Gómez Franco
4. Regidor Propietario	Cesáreo Muñoz Vázquez
4. Regidor Suplente	Marco Damián Axoxco Iglesias
5. Regidor Propietario	Alma Arely Hernández Alba
5. Regidor Suplente	Norma Lucena Salmerón
6. Regidor Propietario	Marcelino Tizapa Dionicio
6. Regidor Suplente	Florencio Sandoval Herculano
7. Regidor Propietario	María Natividad Vargas Dircio
7. Regidor Suplente	Briseida Nieves Benítez
8. Regidor Propietario	Ruth Nieves Benítez
8. Regidor Suplente	Magaly Tlatempa Gómez

ARTÍCULO SEGUNDO. El Concejo Municipal fungirá con todas y cada una de las atribuciones y obligaciones inherentes a los cargos conferidos hasta la fecha en que tomen posesión los miembros a integrar el citado Ayuntamiento que sean electos en el Proceso Electoral Extraordinario correspondiente de acuerdo a la

convocatoria que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. Tómesele la protesta de ley a los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero designados y déseles posesión de sus respectivos cargos.

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento a la resolución recaída en el expediente número TEE/ISU/JIN/001/2015 y sus acumulados TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como la resolución SUP-REC-626/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comuníquese al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro de sus atribuciones constitucionales y legales lleven a cabo el proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, elección que deberá verificarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal provisional tome posesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Entre la fecha de la jornada electoral y la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento Municipal deberá mediar un plazo no mayor de sesenta días naturales.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para que realicen las asignaciones presupuestales necesarias con el objeto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado, lleven a cabo la organización y calificación de la elección extraordinaria para el Ayuntamiento en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Decreto, a los ciudadanos integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como a los interesados, para todos los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese el presente decreto, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXIII y 175 de la

Constitución Política del Estado y 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

QUINTO. Remítase al Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil quince”.

12. Incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia.

Por oficio SSI-2305/2015, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió copia certificada del acuerdo plenario dictado por la Sala de Segunda Instancia del mencionado órgano jurisdiccional, en los autos del expediente TEE/SSI/REC/036/2015 y acumulados, por el que se declara incompetente para conocer del escrito presentado por Morena, al tratarse de un incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el recurso de reconsideración SUP-REC-626/2015, del índice de esta Sala Superior.

En el incidente en cita, Morena, por conducto de su representante, expuso lo siguiente:

“1. En plena jornada electoral, MORENA fue el primer partido político que denunció la causal de nulidad de la elección municipal de Tixtla, Guerrero, por la no instalación de las casillas suficientes por la ley para su validez; nulidad que más tarde a regañadientes ratificaron los tribunales electorales.

No compartimos la idea de que la voluntad popular que corresponde al pueblo de Tixtla, sea sustituida por la decisión del Congreso, porque la voluntad para nombrar las autoridades de gobierno corresponde inalienablemente al pueblo, sin embargo, es una disposición y consecuencia legal de la nulidad y debe nombrarse el Consejo Municipal con carácter temporal.

Tampoco compartimos en MORENA el Decreto Impugnado, para designar el Consejo Municipal Provisional, ya que contempla las figuras de presidente, síndico y regidores, que son precisamente los cargos que no se eligieron y que el Congreso no puede, ni debió nombrar.

La Constitución del Estado en el artículo 61, fracción diecisiete, la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el numeral 8 y la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el imperativo 81; prevén la figura del Consejo Municipal, pero esto no significa que se tienen que designar los cargos mencionados.

No es el mismo caso en que se tiene que designar gobernador interino o sustituto, ya que el poder ejecutivo es depositado esencialmente en una persona.

Tampoco es el mismo caso en que se designa un Ayuntamiento Instituyente con todos los cargos de un cabildo, porque en esos casos sí lo expresa literalmente la ley y no hay una elección constitucional previa, aquí hubo una elección que posteriormente fue anulada.

El Consejo Municipal: es la autoridad colegiada que establece las orientaciones fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales; tiene funciones normativas, administrativas y deliberativas.

El Consejo no es el Cabildo porque reitero, no se elige en urnas, que es (sic) única manera que se constituye el mandato popular eligiendo al presidente, síndico y regidores.

El Consejo es una autoridad supletoria de la autoridad municipal y además con carácter temporal. Jurídicamente no es un Cabildo, pues esta figura sólo puede conformarla el pueblo mediante el sufragio al elegir los cargos de elección, que en esta ocasión se anularon, sin embargo, tiene las mismas atribuciones que aquel.

Es por eso que el Congreso no debió nombrar a un presidente, síndico y regidores, porque al hacerlo violó la Constitución del Estado y las demás leyes mencionadas, al pretender suplantar la voluntad popular.

El Congreso de Guerrero debió designar un Consejo para que asumiera las mismas facultades de un Ayuntamiento o Cabildo, pero sin serlo, ya que el Ayuntamiento con los cargos que lo componen, sólo podrá ser nombrado por el pueblo en la elección extraordinaria municipal.

Si bien el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal, refiere que los integrantes del Consejo serán en número los mismos que correspondan al ayuntamiento, eso únicamente establece cuantos serán los que integren el Consejo Municipal, pero no los cargos, esto es, deben nombrarse concejales a todos.

Lo que debe reconsiderarse es el decreto ilegal y arbitrario dictado por el Congreso de Guerrero, el día de hoy 29 de septiembre de 2015, porque viola la Constitución de Guerrero, pues no constituyó un Consejo sino un Cabildo, no designó Concejales, sino Ediles, suplantando la voluntad popular para elegirlos en una elección en que sea la ciudadanía quien los elija.

2. El colmo de las violaciones constitucionales cometidas por el Congreso de Guerrero, ocurrió en la madrugada de hoy 29 de septiembre de 2015, al tomarle protesta de manera anticipada a los integrantes del cabildo que designó de manera ilegal y arbitraria, como presidente municipal, a Raúl Vega Astudillo, como Síndico a Pedro Bartolo y como regidores a María de Jesús Zamudio, Domitila Flores Navarrete, Antonia Jaimes, Cesáreo Muñoz Vázquez, Alma Areli Hernández Albañil, Marcelina Tizapa Dionicio, María Natividad Vargas y Ruth Nieves Benitez.

La forma anticipada de toma de protesta del cabildo desinado, con apariencia de Consejo Municipal, trastoca la Constitución que establece que los nuevos ayuntamientos y por consecuencia un Consejo Municipal, deberán asumir sus funciones el día 30 de septiembre, lo que se materializa con el acto protocolario de la toma de protesta, lo que ocurrió de manera anticipada, provocándose otra ilegalidad.

3. Como consta en autos, el partido MORENA que represento es actor en el juicio de inconformidad que originó la declaración de nulidad de la elección municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por lo que el partido que represento, tiene plena legitimidad para promover este incidente dada la flagrante violación a la Constitución del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a la Ley Orgánica del Municipio Libre”.

II. Apertura del incidente. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, el Magistrado instructor ordenó abrir el incidente de exceso en el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el recurso de reconsideración de mérito y requerir al Congreso del Estado de Guerrero, para que rindiera un informe respecto de la incidencia planteada por MORENA.

III. Sustanciación y trámite. Una vez agotada la instrucción del incidente, conforme lo establecido en las fracciones II y III, del artículo 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, el Magistrado ordenó poner los autos en estado de resolución.

13. Acuerdo de escisión. Por acuerdo de Sala, se determinó escindir del incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-626/2015, respecto de los agravios vertidos por Morena, en los que controvierte el Decreto 02, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, por vicios propios, con el objeto de que tal impugnación sea tramitada y sustanciada en diverso medio de defensa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 100, 101 y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el presunto exceso en la ejecución de la sentencia que resolvió el recurso de reconsideración en que se actúa, este órgano jurisdiccional

es competente para conocer y resolver la cuestión incidental planteada.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, el agotamiento del total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

En ese sentido, la Sala Superior estima necesario precisar que el objeto o materia de un incidente en relación a la falta, exceso o indebido cumplimiento está delimitado a lo resuelto en la propia sentencia, concretamente, respecto a la determinación adoptada, que es lo susceptible de ser ejecutado por las autoridades que fueron vinculadas.

Lo anterior, porque la finalidad de la *jurisdicción* es el efectivo cumplimiento de las determinaciones pronunciadas por el órgano resolutor, para lograr la aplicación del Derecho, lo cual sólo se hará en acatamiento de aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) en la propia sentencia.

En términos generales, las incidencias como la que nos ocupa, consisten en la materialización de lo ordenado en la sentencia de fondo; esto es, la resolución incidental que al efecto se pronuncie, debe ocuparse únicamente de las cuestiones que formaron parte de lo decidido en el fallo, a efecto de que se lleve a cabo un efectivo cumplimiento.

En el caso, Morena presentó un incidente de exceso en la ejecución de la sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal en el expediente precisado en el rubro, al estimar que con la designación del Consejo Municipal Provisional, en la forma en que lo realizó el Congreso del Estado de Guerrero, ello constituye un exceso, a lo que fue ordenado.

Así, en concepto del incidentista, el Congreso Estatal considera erróneamente que la ley le autoriza a nombrar, como miembros del Consejo Municipal Provisional, cargos iguales a los previstos en la normativa electoral local para la integración del Ayuntamiento, lo cual, desde su perspectiva no es así.

De ese modo, a través del escrito incidental, Morena pretende en esencia, que este órgano jurisdiccional electoral realice un pronunciamiento en torno al nombramiento específico y cargo conferido a los diversos integrantes del Consejo Municipal Provisional que realizó el Congreso del Estado de Guerrero.

En concepto de la Sala Superior esos planteamientos, rebasan lo determinado en la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-626/2015, en tanto que el incidentista pretende que se decrete un exceso en la ejecución a partir de aspectos que resultan ajenos a lo que fue materia de la decisión.

Con el propósito de explicitar las razones de la conclusión a la que se arriba, conviene traer a cuentas, la parte relativa de la ejecutoria dictada por la Sala Superior:

“...En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 356, fracción I, y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera ley mencionada, en términos de su artículo 4º, y por tratarse de una resolución definitiva e inatacable, y con ello haber quedado firme la declaración de nulidad de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero, se ordena **dar vista** al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **para que proceda conforme al ámbito de sus facultades y atribuciones**, observando lo que al efecto disponen los artículos 61, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que **proceda conforme al ámbito de sus facultades y atribuciones**, en los términos establecidos en esta ejecutoria”.

Como se observa, este órgano jurisdiccional ordenó **dar vista** al Congreso de Estado de Guerrero, **para que conforme a su facultades y atribuciones**, procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero.

Esto es, solamente se hizo referencia a que procediera conforme a sus facultades y atribuciones, de acuerdo con lo establecido en los mencionados artículos, que para efectos

ilustrativos en la presente resolución incidental, se transcriben a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado:
[...]

XVII. Designar de entre los residentes, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, a quienes integrarán el concejo municipal respectivo, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, de presentarse la renuncia, o la falta absoluta de la mayoría o la totalidad de sus integrantes, de no haberse realizado la calificación de la correspondiente elección, o de declararse la nulidad de la misma;

Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero.
[...]

ARTICULO 81. Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar, entre los vecinos, un Concejo Municipal provisional, en tanto convoca a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Concejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Concejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.

**La normativa de referencia no fue transcrita en la ejecutoria del SUP-REC-626/2015.*

En ese sentido, ante la decisión de confirmar la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, **sólo se dio vista** al Congreso del Estado de Guerrero para que actuara conforme a sus facultades y atribuciones, sin vincularlo o darle lineamientos específicos respecto de cómo debía desplegar las atribuciones que le confieren los artículos trasuntos.

Por tanto, la emisión del Decreto 02, del veintinueve de septiembre del año en curso, fue realizado en pleno ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En el contexto apuntado, como se ha evidenciado, los planteamientos del incidentista conllevan implicaciones que no fueron materia de la ejecutoria, dado que se insiste, en la sentencia no se establecieron directrices sobre la manera en que el Congreso del Estado de Guerrero debía asumir y ejercer sus atribuciones en torno al nombramiento del Consejo Municipal Provisional; de ahí que, el incidente promovido por Morena se sustenta en aspectos que resultan ajenos a lo que se determinó en la ejecutoria de mérito.

Por tanto, se determina que es infundado el incidente de exceso en el cumplimiento de la ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-626/2015.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el incidente planteado por Morena.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

